

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrehiten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 10 de Noviembre 1900

ADMINISTRACION

DE

HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y R. D. de 23 y 31 de Agosto de 1868 y 1872 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de Noviembre de 1900 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribano que correspondan.

Partido de Soria

ABEJAR

Bienes del Estado.—Rústica—Menor cuantía.

CUARTA SUBASTA.

Número 3.166 al 69 del inventario.—Cuatro tierras sitas en término de dicha villa, procedentes de adjudicaciones á la Hacienda en causa seguida á Inocencio Carnerero que mide en juuto 78 áreas 22 centiáreas y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano y tercera calidad don le dicen Campo Espacio que linda al N. con Juan García, S. Juan Torre, E. yermo y O. yermo.

2. Otra id. id. id. en el mismo sitio que linda al N. Antonia Mateo, S. Marta Romero, E. yermo y O. Luciano Diez.

3. Otra id. id. id. y id. id., que linda al N. con Pedro Mateo, S. Tiburcio Romero, E. y O. yermo.

4. Otra id. id. id. y id. id., que linda al N. y Sur yermo, E. con Mateo Romero y O. con Santiago Benito.

Los peritos prácticos D. Francisco García y don Felipe García, teniendo en cuenta la clase de las fincas y demás circunstancias que en ellas concurren las tasan en 1 peseta 78 céntimos capitalizadas en 40 pesetas 25 céntimos y en venta en 44 pesetas, y no habiendo tenido licitador en la primera, segunda y tercera subasta se anuncia á cuarta con la deducción del 45 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 24 pesetas 20 céntimos.

VILVIESTRE DE LOS NABOS

(OTERUELOS)

Bienes del Estado—Urbana—Menor cuantía

CUARTA SUBASTA

Número 1.993 del inventario.—Una parte de casa proindivisa en la que vive Antonio Yanguas, sita en dicho pueblo en la calle de la Iglesia, número 7, procedente de adjudicaciones á la Hacienda y linda al Norte con heredad de Silvestre Larrubia, Este parte de Ambrosio Yanguas, Sur entrada á toda la casa y Oeste con parte de dicha casa de Ambrosio y Victoria Yanguas. Ocupan una superficie de nueve metros cuadrados.

Los peritos don Buenaventura Pérez y don Dámaso Pérez, teniendo en cuenta la cabida, situación y demás circunstancias la tasan en renta en 2 pesetas capitalizada en 36 pesetas y en venta en 75 pesetas, y no habiendo tenido licitador en la primera, segunda y tercera subasta, se anuncia á cuarta con la deducción del 45 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 41 pesetas 25 céntimos.

Bienes del Estado—Rústica—Menor cuantía.

CUARTA SUBASTA

Números 1.994 del inventario.—Una tierra sita en Vilviestre de los Navos y sitio denominado «Los Recuevos», que linda al Norte con tierra yerma, al Este tierra de Felix Tejero, Sur tierra de Pedro Muñoz y Oeste Sebastián Larrubia, su cabida es de 22 áreas y 36 centiáreas.

Los mismos peritos, teniendo en cuenta la situación, cabida y demás circunstancias de la referida finca, la tasan en renta en 75 céntimos capitalizada en 17 pesetas y en venta en 15 pesetas, y no habiendo tenido licitador, en la primera, segunda, y tercera subasta, se anuncia á cuarta con la deducción del 45 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 9 pesetas 35 céntimos.

Partido de Almazán.

CALATAÑAZOR

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Números 1.783 al 91 del inventario.—Nueve tierras sitas en término de Calatayud, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa seguida á José de la Orden, que miden en junta una superficie de 56 áreas 77 centiáreas, cuyos linderos constan en el expediente instruido al efecto.

Estas fincas salen á subasta por la cantidad de 151 pesetas 87 céntimos, proposición que ha hecho D. Pedro Nafía vecino de Calatayud, en instancia dirigida al Sr. De'egado.

LUMÍAS

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Número 2.071 del inventario.—Tres cuartas partes de una casa sita en el pueblo de Lumias, en la calle Real, sin número, adjudicada al Estado por pago de costas en causa seguida á Francisco Bañuelos, su construcción es de pie lra y adobe, consta de planta baja y principal, ocupa una superficie de 27 metros cuadrados toda la casa linda al Norte Vicente Francisco, Sur Matías Varas, Este y Oeste la calle Real y salida para Torrevente.

Salen á subasta las tres cuartas partes de casa por la cantidad de 22 pesetas 50 céntimos; proposición hecha por D. Matías Varas, vecino de Lumias, en instancia dirigida al Sr. Delegado.

MATAMALA

Bienes del Estado.—Urbana—Menor cuantía.

Número 3282 del inventario.—Una casa sita en el pueblo de Matamala, calle de la Iglesia, número 7, adjudicada al Estado en pago de costas en causa seguida á Apolinar Poza, ocupa una superficie de 72 metros cuadrados, linda al Norte con el de Gregorio Andrés, Sur casa de Agustín González, Este de Gregorio Andrés, y Oeste con la calle de la Iglesia.

Esta casa sale á subasta por la cantidad de 22 pesetas 50 céntimos; proposición hecha por don Victo-

fiano de Pablo vecino de Matamala, en instancia dirigida al Sr. Delegado.

PAONES

Bienes del Estado.—Urbana—Menor cuantía.

Numero 2.413 del inventario.—Una casa sita en el pueblo de Paones, calle Real, número 6, adjudicada al Estado en pago de costas en causa seguida á Francisco Alcalde, la cual consta de planta baja y desván, su construcción es de piedra y barro ocupa una superficie de 52 metros cuadrados; y linda al Norte con la callejuela y entrada á la misma, Sur con casa de Valentín Moreno Guerrero, Este un sitio de tierra de Crispulo Lopez Cayuela y Oeste con casa de Cisto Alcalde.

Esta casa se a subasta por la cantidad de 40 pesetas, proposición hecha por D. Cisto Alcalde, vecino de Paones, en instancia dirigida al Sr. Delegado.

Soria 9 de Octubre de 1900.

El Administrador de Hacienda,

BASILIO FERRANDEZ.

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como si gundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por ciento cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás

datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión será de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real Orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza de los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta dias después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los precios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda; el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria Pagaduría de la Delegación en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administraciones Subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.

11.^a Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiere quedado la finca ó censo subastado, (Art. 7.^o de la instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término imperorrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte del expresado en el anuncio, sera nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización del Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la via gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES

en que incuren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completan con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en

el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Enero de 1895.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago de primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si este no hubiera tenido lugar.

Real Orden de 27 de Mayo de 1894.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe de primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Real Orden de 22 de Mayo de 1861.

Que las ventas de fincas que se verifiquen por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero, se satisfaga al contado por el nuevo comprador el importe de los expresados plazos ya vencidos, y que se exija al rematante declara lo en quiebra, de una sola vez, y tambien al contado, la diferencia entre ambos rematantes y los gastos del segundo, tomando en cuenta para deducirla los pagos que hubiese hecho y el producto de las rentas de las fincas que deben abonarse en cuenta.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 9 de Octubre de 1900.

El Administrador de Hacienda.
BASILIO FERRÁNDEZ.

SORIA: Tip. de Ab lón Perez.—1900.